

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 00170
Radicado	05001 31 09 019 2025 00176 00
Accionante	PILAR EUGENIA RESTREPO PUERTA
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculadas	GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y SELECCIONE EL EMPLEO CON CÓDIGO: 218594 Y NIVEL: PROFESIONAL.
Decisión	NIEGA

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **PILAR EUGENIA RESTREPO PUERTA** con cédula de ciudadanía 43.155.890 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

1. ANTECEDENTES

Pilar Eugenia Restrepo Puerta expone que se inscribió en el concurso de méritos “Antioquia 3” convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, OPEC 223625, adscrito a la Gobernación de Antioquia. Señala que al momento de la verificación de requisitos mínimos fue declarada “no admitida” por no acreditar los 24 meses de experiencia profesional relacionada exigidos.

Manifiesta la actora que dicha decisión desconoce tanto el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** del cargo, el cual prevé la aplicación de equivalencias, como lo dispuesto en el **artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005** y el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que permiten sustituir dos años de experiencia por un título de especialización. Precisa que aportó su título de **Especialista en Derecho Administrativo** y certificaciones de experiencia laboral en el mismo cargo en provisionalidad, lo que debía ser tenido en cuenta para cumplir los requisitos.

Agrega que interpuso reclamación a través de SIMO, pero la Universidad Libre – operador del concurso– y la CNSC la confirmaron, argumentando que ni la OPEC ni el manual de funciones contemplaban la equivalencia para la experiencia relacionada y que la experiencia aportada como auxiliar no podía computarse como profesional. Frente a esa decisión, sostiene que no procede recurso alguno, por lo que acude a la acción de tutela como mecanismo inmediato para la protección de sus derechos.

2. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**, y se ordene a las entidades accionadas reconocer la especialización como equivalente a la experiencia, modificar su estado a “admitida” y permitirle continuar en el proceso de selección.

3. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Profesional Universitario – Código 219 – Grado 02 (Gobernación de Antioquia).
- Respuesta oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Libre (operador del concurso) a la reclamación presentada en SIMO en agosto de 2025.
- Título de la Especialización en Derecho Administrativo, que acreditan que cuento con formación de posgrado en un área directamente relacionada con las funciones del cargo.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su respuesta a la presente acción de tutela manifestó que la señora Pilar Eugenia Restrepo Puerta participó en el Proceso de Selección Territorial 2022 – Antioquia 3, al inscribirse en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 223625, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, adscrito a la Gobernación de Antioquia. Señaló que dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos la accionante fue calificada como “no admitida”, dado que no acreditó el requisito establecido en la OPEC consistente en contar con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Expuso la entidad que la actora pretendía suplir la exigencia de experiencia con la presentación de su título de Especialista en Derecho Administrativo, en aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que regulan las equivalencias en materia de estudios y experiencia. Sin embargo, enfatizó la Comisión que la OPEC constituye la norma de referencia exclusiva para el proceso de selección, y que en ella no se incluyó la posibilidad de acreditar los requisitos mínimos mediante equivalencias. Afirmó que ni la CNSC ni el operador universitario cuentan con competencia para adicionar, modificar o interpretar las exigencias allí fijadas, puesto que hacerlo desconocería el principio de igualdad de los demás aspirantes y vulneraría la transparencia del concurso.

De igual manera, indicó que la señora Restrepo Puerta aportó certificaciones laborales expedidas por la Gobernación de Antioquia y por la empresa Avianca, pero que al ser analizadas se concluyó que no correspondían a experiencia profesional relacionada con las funciones propias del cargo ofertado, pues daban cuenta de labores desempeñadas como auxiliar y no como profesional universitario, lo que impedía su valoración para efectos de la verificación. Reiteró la entidad que la experiencia debe ser estrictamente relacionada con las funciones descritas en el manual específico de funciones de la OPEC, sin que sea posible homologarla con actividades de apoyo o de naturaleza distinta.

La CNSC agregó que la decisión adoptada por la Universidad Libre como operador del proceso fue objeto de recurso por parte de la accionante a través del aplicativo SIMO, pero que dicho recurso fue desestimado con base en los mismos argumentos, confirmándose en consecuencia su estado de “no admitida”. Aclaró además que la accionante aún cuenta con otros mecanismos de defensa, concretamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, lo que hace improcedente la acción de tutela, en atención a los principios de subsidiariedad y residualidad que la caracterizan.

Finalmente, sostuvo que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la demandante, pues la actuación de la Comisión se ajustó plenamente a la normatividad vigente, se respetaron las reglas preestablecidas del concurso y se garantizó un trato igualitario a todos los participantes, razón por la cual solicitó negar el amparo constitucional reclamado.

LA UNIVERSIDAD LIBRE, en su contestación a la acción de tutela, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Pilar Eugenia Restrepo Puerta, pues su exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obedeció estrictamente al cumplimiento de las reglas previstas en el Acuerdo del Proceso de Selección y en su Anexo Técnico. Aclaró que la actora se inscribió al empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, OPEC 223625, pero no acreditó los requisitos mínimos exigidos, dado que el título de Especialización en Derecho Administrativo no podía ser homologado como experiencia profesional relacionada, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y el criterio unificado expedido por la CNSC. En este sentido, la equivalencia invocada por la tutelante no resultaba aplicable, pues el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Antioquia no contemplaba esa posibilidad.

La Universidad sostuvo que la experiencia laboral aportada por la accionante tampoco cumplía con los parámetros exigidos, por cuanto se trataba de labores desempeñadas en cargos de nivel auxiliar, que no podían ser contabilizadas como experiencia profesional relacionada. Así mismo, la certificación expedida por Avianca, relativa a un cargo de auxiliar de pasajes, no acreditaba funciones propias de la profesión de abogada, ni se allegó constancia de terminación de materias para efectos de contabilizar tiempo previo al grado.

En su criterio, la validación documental se realizó de manera objetiva, imparcial y transparente, conforme a los principios de mérito, igualdad y publicidad que rigen los concursos de carrera administrativa. Reiteró que el hecho de no haber sido admitida en el proceso no puede entenderse como una vulneración a sus derechos, pues la participación en un concurso no garantiza obtener el cargo, sino someterse a las etapas bajo las reglas previamente fijadas.

Finalmente, la Universidad Libre advirtió que la acción de tutela es improcedente porque la actora cuenta con mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa para cuestionar la legalidad de

los actos administrativos que rigen el concurso, y porque no se configura perjuicio irremediable alguno que justifique la procedencia excepcional del amparo constitucional.

5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este Despacho determinar si, en la presente acción de tutela, las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Pilar Eugenia Restrepo Puerta, al excluirla del Proceso de Selección Territorial 2022 – Antioquia 3, para la OPEC 223625, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, adscrito a la Gobernación de Antioquia, bajo el argumento de no acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, pese a que allegó su título de Especialista en Derecho Administrativo y certificaciones de experiencia laboral que, en su criterio, debían ser tenidos en cuenta para cumplir los requisitos exigidos.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la

Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”².*

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debo precisar que si bien los actos administrativos que se adoptan en el marco de los concursos de méritos cuentan con mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa —como la nulidad y restablecimiento del derecho o la simple nulidad—, en el presente asunto dichos medios no resultan eficaces para conjurar la situación que alega el accionante. Lo anterior porque el examen dentro del proceso de selección "Antioquia 3" se encuentra programado para el día 28 de septiembre de 2025, de modo que cualquier decisión que pudiera adoptarse por la vía contenciosa no alcanzaría a emitirse antes de la realización de la prueba, con lo cual el perjuicio que se denuncia, consistente en la exclusión del actor del concurso y la imposibilidad de continuar en el mismo, se materializaría de forma irremediable.

En ese orden, considera esta célula judicial que la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad en tanto se trata del único mecanismo judicial idóneo para evaluar, de manera inmediata, si la exclusión del accionante vulneró sus derechos fundamentales. No obstante, el examen de fondo llevará a determinar si la decisión cuestionada obedeció a una aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria y si, por tanto, existe o no vulneración de las garantías invocadas.

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las

directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, la ciudadana Pilar Eugenia Restrepo Puerta acudió a la acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad jurídica y al acceso a la carrera administrativa por méritos, con ocasión de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección territorial 2022 – “Antioquia 3”, en el que se ofertó el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, OPEC 223625, adscrito a la Gobernación de Antioquia. La accionante sostiene que su título de Especialización en Derecho Administrativo debía ser reconocido como válido para acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada exigidos, razón por la cual solicita ser reincorporada al concurso y continuar en las etapas posteriores.

En el caso concreto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la convocatoria a un concurso público constituye la “ley para las partes”, tanto para la administración como para los aspirantes, pues fija de manera previa, clara y objetiva los requisitos mínimos de participación, las etapas del proceso y los criterios de valoración, garantizando así los principios de legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima en la selección de servidores públicos. En consecuencia, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para modificar las reglas de la convocatoria ni para introducir interpretaciones subjetivas que alteren las condiciones aceptadas por todos los concursantes al momento de su inscripción.

Bajo este panorama, corresponde precisar que en la convocatoria territorial 2022 – “Antioquia 3”, específicamente en la OPEC 223625, se estableció de manera expresa como requisito mínimo acreditar 24 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones propias del cargo. En dicha OPEC no se contempló la posibilidad de homologar ese requisito mediante la presentación de títulos de posgrado. Sobre este aspecto, la propia CNSC, en el Anexo Técnico – Criterio Unificado para la verificación de requisitos mínimos, estableció que “no es posible aplicar la equivalencia de un título de posgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada”, pues ni el Decreto Ley 785 de 2005 ni el

Decreto 1083 de 2015 prevén dicha equivalencia. Además, resalta ese documento que la experiencia profesional relacionada acredita un “saber hacer” indispensable para el desempeño del empleo, que no puede sustituirse por un “saber” puramente académico.

La accionante, no obstante, presentó como soporte su título de Especialización en Derecho Administrativo y certificaciones laborales expedidas por la Gobernación de Antioquia y Avianca. Sin embargo, como lo verificaron tanto la Universidad Libre como la CNSC, dichas certificaciones daban cuenta de labores desarrolladas en calidad de auxiliar y no de profesional, lo cual impedía su valoración como experiencia profesional relacionada.

En esa medida, las entidades accionadas actuaron con fundamento en el principio de legalidad y en estricto apego a las reglas de la convocatoria, al excluir a la accionante de la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada exigidos. No puede entonces alegarse vulneración del debido proceso o de la igualdad, pues admitir lo contrario supondría extender por vía de tutela los requisitos de acceso al concurso en detrimento de los demás aspirantes que se ajustaron a las condiciones previamente fijadas. Además, resulta razonable y lógico que el **Anexo Técnico – Criterio Unificado de la CNSC** insista en que la experiencia profesional relacionada no pueda ser sustituida por un título de posgrado, ya que dicha experiencia acredita un “saber hacer” derivado de la práctica directa en funciones afines al cargo, mientras que un título académico únicamente acredita un “saber” teórico. Permitir la homologación implicaría modificar la naturaleza de la exigencia fijada en la OPEC y conllevaría a incluir en la lista de elegibles a una persona que no ha demostrado en la práctica las competencias que el empleo requiere, lo cual desnaturalizaría la finalidad del concurso público y afectaría de manera grave los principios de mérito, transparencia e igualdad que orientan la carrera administrativa.

Por consiguiente, aunque la acción de tutela resulta procedente formalmente en razón de que el proceso de selección se encuentra en curso, lo cierto es que de fondo no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la exclusión de la accionante respondió a la aplicación objetiva, razonable y uniforme de las normas que rigen el concurso.

En consecuencia, se negará la pretensión de la actora encaminada a que se tenga en cuenta su especialización en derecho administrativo como equivalente a la experiencia profesional relacionada exigida para efectos de continuar en la convocatoria “Antioquia 3”, OPEC 223625, Gobernación de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA interpuesta por la señora **PILAR EUGENIA RESTREPO PUERTA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3**, para el cargo Profesional Universitario - **GRADO 2 - Código 219**, Número OPEC 223625, adscrito a la Gobernación de Antioquia. A través de sus correos electrónicos y/o publicación en la página web.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
JUEZ

Firmado Por:

Nadia Yamile

Restrepo

Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3803b9f154fbd78dd271724692afe701c1922aa5b9effe67563110df3730e302

Documento generado en 15/09/2025 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>